

correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones efectuadas del producto III, desde el 2 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La presente Orden deroga la anterior de 6 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), modificada por Orden de 5 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) y prorrogada y modificada por Orden de 4 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27589 *ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Roldán, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palancón de acero inoxidable y de diversas ferroaleaciones y la exportación de alambrón, barras y alambre de acero inoxidable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roldán, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palancón de acero inoxidable y diversas ferroaleaciones y la exportación de alambrón, barras y alambre de acero inoxidable, autorizado por Orden de 4 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Roldán, S. A.», con domicilio en Félix Boix, número 3, 2.º C, Madrid-16, y NIF 28073963, en el sentido siguiente:

1. En el apartado segundo de la citada Orden, correspondiente a mercancías de importación, puntos 2.1 y 2.2, quedarán como sigue:

2.1 Que contenga en peso del 4 al 6 por 100 de C, posición estadística 73.02.53.

2.2 Que contenga en peso del 6 al 9 por 100 de C, posición estadística 73.02.54.

La P. E. de la mercancía de importación número cuatro, ferrosilicio es la 73.02.30 en lugar de la 73.02.03 que figuraba anteriormente.

2. En el apartado cuarto, correspondiente a efectos contables, el punto a) quedará como sigue, en lugar de como figuraba en la anterior Orden:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos de cada clase de producto de importación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes:

Para las mercancías 2, 3, 4 y 5, referidas siempre a contenido metálico puro, en las correspondientes mercancías de

importación, las que figuran en el cuadro anexo número 1, para los productos I y II, y para cada tipo o calidad de acero inoxidable, y en el cuadro anexo número 2 para los productos III y IV.

O bien alternativamente, para la mercancía número 1 las siguientes cantidades:

Para los productos I y II, 130 kilogramos.

Para el producto III, 156 kilogramos.

Para el producto IV, 144 kilogramos.

En el punto b) del apartado cuarto, el porcentaje de pérdidas para la mercancía 1, cuando se utiliza en la fabricación del producto III será el siguiente: 9 por 100 en concepto de mermas y 26,90 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Cuadro anexo número 1

Tipos de acero		Ferro-cromo	Ferro-manganeso	Ferro-silicio	Ferro-molibdeno
AISI	ACX				
301	105	20,040	2,213	5,488	
302	112	21,184	2,766	5,488	
304	120	22,330	2,490	5,488	
302	170	21,184	2,213	5,488	
302	190	21,184	2,490	5,488	
304 L	200	22,330	2,490	5,488	
316	250	20,040	2,490	5,488	0,1177
316 L	270	20,040	2,766	5,488	0,1177
316 Ti	280	20,040	2,490	5,488	0,1177
321	315	21,184	2,490	5,488	
420	365	18,675		3,645	
403	375	17,707		3,645	
410 S	385	18,399		3,645	
409	395	15,908		3,645	
430	500	24,209		3,645	
434	535	24,209		3,645	0,0600

Cuadro anexo número 2

Tipos de acero		Ferro-cromo	Ferro-manganeso	Ferro-silicio	Ferro-molibdeno
AISI	ACX				
301	105	20,261	2,239	5,549	
302	112	21,418	2,797	5,549	
304	120	22,577	2,518	5,549	
302	170	21,418	2,238	5,549	
302	190	21,418	2,518	5,549	
304 L	200	22,577	2,518	5,549	
316	250	20,261	2,518	5,549	0,1190
316 L	270	20,261	2,797	5,549	0,1190
316 Ti	280	20,261	2,518	5,549	0,1190
321	315	21,418	2,518	5,549	
420	365	18,881		3,685	
403	375	17,903		3,685	
410 S	385	18,602		3,685	
409	395	16,084		3,685	
430	500	24,476		3,685	
434	535	24,476		3,685	0,0607

Segundo.—La modificación objeto de la presente Orden se aplicará con efectos retroactivos de la fecha de entrada en vigor de la Orden de 4 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18) que ahora se modifica.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27590 *ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fac, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fac, S. A.», solicitando el